



172

Eje. No. 2012-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Para efectos de la petición que antecede y acreditadas las formalidades que prevé el artículo 318 del C. de P. C., el Juzgado,

SE DISPONE:

1.- Agréguese a los autos las anteriores publicaciones y téngase en cuenta que fueron efectuadas en debida forma.

2.- Vencido como se halla el término del emplazamiento y como quiera que no se ha hecho presente la persona emplazada, como lo es ARMANDO BEJARANO JIMENEZ a estar a derecho en el proceso, el Juzgado le designa en calidad de Curador Ad-litem a los doctores

A. CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES

B. EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ

C. AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ

Quienes integran la lista de auxiliares de la justicia, para que representen al emplazado y con quien se adelantará el proceso hasta su terminación.

Comuníquese la designación en legal forma y al primero que concurra posesiónesele en el cargo. Efectúensele las advertencias correspondientes.

Señálese como gastos al Curador Ad-litem la suma de \$385.000 mc/te. La parte demandante que solicitó el emplazamiento acredite su pago.-

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.060, hoy 7 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

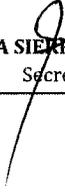
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada MELIDA URANIA CORTES SAENZ, como quiera que renunció al mismo (FIS. 225-226). Decisión comunicada al poderdante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>06 de Julio 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



79

Eje. 2016-0620

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la solicitud del demandante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea la aquí demandada, en el Banco Falabella.

Limitando la medida a la suma de \$ 20.000.000,00.

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a éste Despacho ante la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>06 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



177

Eje. No. 2016-0717

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia calendada 18 de diciembre de 2018, para tal efecto se señala \$2.606.211, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 07 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Otorgamiento. 2017-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia calendada 21 de junio de 2021 (Fl.527).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente que contrario a lo indicado por el Despacho, si notificó a los señores IVAN DARIO CASTRO VELANDIA y LUZ STELLA CASTRO VALERO. Indica que a través del correo electrónico enviado el 3 de mayo al Juzgado, acreditó haber notificado a los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado actor, el Despacho de entrada advierte que no se accederá a la reposición formulada, como pasará a exponerse.

Sea lo primero realizar un breve resumen de las actuaciones adelantadas en el proceso, siendo la primera de ellas, el auto de fecha 10 de marzo de 2021 (Fl. 514), en el cual no se tuvo en cuenta la notificación a los demandados IVAN DARIO CASTRO VELANDIA y LUZ STELLA CASTRO VALERO, debido a la confusión del apoderado que no determinó si se trataba de la notificación del C. G. del P., o la del Decreto 806, confusión que hasta la presente fecha sigue evidenciando el profesional del derecho.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Ahora bien, el abogado actor envía un correo electrónico el pasado 15 de marzo de 2021, en el cual indica que realizará la notificación conforme al Decreto 806, aportando los correos electrónicos de los demandados. A su vez, aclara que el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., ya había sido remitido a la contraparte. Una vez más evidencia una confusión en la notificación que pretende realizar.

Finalmente, el 3 de mayo del año en curso, el gestor judicial remite un correo electrónico el cual básicamente es un pantallazo de su correo personal, e indica que envía prueba de haberse notificado a la contraparte conforme a lo señalado en el auto del 10 de marzo de 2021.

Memorial que por supuesto no entró al Despacho, así como tampoco se controlaron términos debido a que con ese correo el apoderado no demostró la notificación de los demandados conforme a las disposiciones del Decreto 806 del 2020.

Resulta reprochable que el gestor judicial presente un recurso de reposición sin si quiera tener en cuenta que a su correo del 3 de mayo de 2021, el Juzgado ni siquiera lo tuvo en cuenta debido a su escueto y lacónico contenido.

Finalmente, se le aclara al apoderado que cuenta con dos tipos de notificación, la contemplada en el C. G. del P., y la del Decreto 806 del 2020, y en todo caso al momento de efectuar dichas notificaciones debe especificar por cuál de las dos normas las está realizando.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 21 de junio de 2021 (Fl.527), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.60, hoy <u>07 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIBERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



108

Eje N° 2017-0352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por la Alcaldía de Medellín, respecto de la diligencia de secuestro del automotor de placa HZP-432.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.060 hoy 06 JUL 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2017-0424

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo y comoquiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código general del Proceso y acompañado el título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de ANGELA JANETH GALVIZ ARDILA y ANDRES DELGADO ORTEGA; y en contra de MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, GABRIEL VERGEL JIMENEZ y STEPHANIA VERGEL BAUTISTA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$ 12.012.619, M/cte, a título de los cánones adeudados.
- 2.- La suma de \$ 10.703.229 M/cte, a título de intereses moratorios de la anterior suma de dinero.
- 3.- La suma de \$ 2.561.942 M/cte, por concepto de costas procesales del proceso de restitución.
- 4.- Por los intereses civiles que se causen, de la suma contenida en el numeral anterior, desde la fecha que cobro ejecutoria el auto que aprobó las costas.

NOTIFÍQUESE, al deudor personalmente en la forma establecida en el numeral 3° del artículo 291 y SS., del Código General del Proceso, así como en lo pertinente de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado ANDRES DELGADO ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 7 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



9

Eje. 2018-036

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la aquí demandada KAROL STHEFFANY SANTANA LIZARAZO dentro del proceso de ejecutivo hipotecario N° 2018-00377, que cursa en esta dependencia judicial, iniciado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.S.

Se limita el embargo a la suma de \$900.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060, hoy <u>17 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



64

Eje A. No. 2018-96

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>17 JUL. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS ERNESTO MARIN DAZA **contra** CASETONES y MADERAS DE CHÍA S.A.S.

CASETONES y MADERAS DE CHÍA S.A.S., quien ostenta la calidad de demandado, fue notificado del auto que libra Mandamiento de Pago, por intermedio de Curador Ad-Litem de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del C. G. del P, el cual dentro del término que la Ley otorga, contestó la demanda, pero no formuló excepción alguna.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a favor de CARLOS ERNESTO MARIN DAZA **contra** CASETONES y MADERAS DE CHÍA S.A.S.

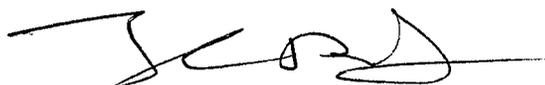
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$600.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy, 27 Jul. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERNA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

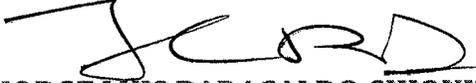
Revisadas la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia, el Despacho; DISPONE:

1.- Se requiere a la parte demandante y demandada, para que sirvan colaborar con la información solicitada por la auxiliar de la justicia, conforme lo dispone el artículo 233 del C. G. del P., so pena de hacerse acreedores de las respectivas sanciones que establece la Ley 1564 del 2012.

2.- En cuanto al término para la presentación del dictamen, el Juzgado atendiendo las manifestaciones de la perito, ORDENA prorrogar el término para la presentación del mismo, por veinte (20) días, contados a partir de la acreditación del pago de los honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.60, hoy 17 JUL. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



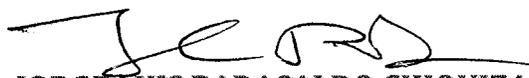
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada, debe allegar copia de la comunicación enviada al poderdante de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy **6 IV JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



78

Eje. No. 2019-0535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado la requiere para que sirva allegar nuevamente el memorial, debido a que el arrimado no es legible.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.060 del ~~17~~ **18** de ~~Julio~~ **Julio** de ~~2021~~ **2021** a las 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



18

Eje. No. 2019-0616

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Oficiese al pagador y/o jefe de recursos humanos de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA para que sirva informar el trámite dado al oficio N° 0285/2021, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden judicial será acreedor de la sanción contenida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 17 JUL. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



134

Eje. No. 2019-0622

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.133 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>27 07 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



165

Eje. No. 2019-0762

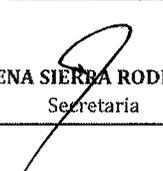
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el avalúo rendido por el perito (Fls. 59- 163 C.2) no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Se asignan como honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia la suma de \$540.000. La parte demandante acredite su pago.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>07 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



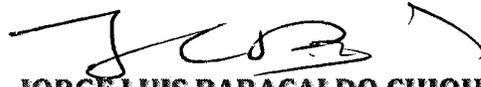
SA

Eje N° 2020-020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto del embargo decretado sobre el rodante de placas RCQ-143.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.060 hoy 7 JUL. 2021 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Co

Eje. No. 2020-0146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.59 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>06 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado la requiere para que sirva indicar hasta que fecha solicita la suspensión del proceso, debido a que ni en el acuerdo de pago, ni el memorial se indica expresamente una fecha.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.060 hoy 07 JUL 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



77

Sucesión. No. 2020-0344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud realizada por el apoderado del señor JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero recordar el numeral 1° del artículo 161 del C. G. del P.:

“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”. (Subraya el Juzgado).

Observados los argumentos expuestos por el apoderado, es evidente que la sentencia que debe dictarse en este asunto, no depende necesariamente de lo que se decida en el presunto proceso iniciado por el señor BUENO ROJAS ante el circuito de Zipaquirá.

Es preciso mencionar que en este asunto ya se aprobaron los inventarios y avalúos, y solo se está a la espera de la respuesta emitida por parte de la DIAN, para dictar la respectiva sentencia en la que se aprobará la partición, lo cual ya había sido explicado en auto de 28 de mayo de 2021 militante a folio 60.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy <u>7 JUL 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.86 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 07 JUL 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



40

Pago Directo No. 2020-0529

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de BANCO FINANDINA S.A. (Fl.39), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado en la que informa que el vehículo de placa NDW-568, fue aprehendido y además solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a la sociedad BANCO FINANDINA S.A., del vehículo identificado con placa NDW-568.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas NDW-568. Oficiese por secretaría.

Respecto del oficio dirigido al Parqueadero donde se encuentra retenido el rodante, debe advertirse que el mismo ya fue elaborado. Por ende, deberá remitirse vía correo electrónico a la parte demandante.

QUINTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy 17 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



19

Eje. No. 2021-089

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Cumplido con lo ordenado por este Despacho en auto calendarado 24 de junio de 2021 (Fl. 15 C.2), y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa RIW-700, SE DISPONE:

DECRETAR, la inmovilización del automotor de Placa RIW-700, denunciado como propiedad del demandado.

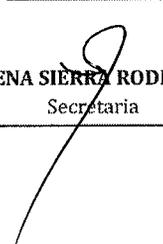
Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante en el memorial que milita a folio 17 del C.2.

Por secretaría librense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy <u>07/07/2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



15

Eje A. 2021-0168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado NELSON YAMID MOLANO PINZON, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del mandamiento de pago, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Núm. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, al abogado ARMANDO VELOZA MEJIA, como apoderado judicial de NELSON YAMID MOLANO PINZON, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 066 hoy **07 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



46

Fijación. 2021-0284

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JUAN PABLO RUIZ AMAYA, se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C. G. del P, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

2.- SE RECONOCE, al abogado ANDRES RICARDO TOVAR RIVERA, como apoderado judicial de JUAN PABLO RUIZ AMAYA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060 hoy 17 JUL. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



138

Pertenencia. No. 2021-0311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho efectivamente encuentra que por error se indicó que el demandado era LUCILIA TAUTA LEON siendo el nombre correcto LUCILA TAUTA LEON.

Por lo anterior y conforme al precepto 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

CORREGIR el auto admisorio de la demanda, calendarado 18 de junio de 2021 en el sentido de indicar en su numeral primero lo siguiente:

1º) ADMITIR la presente demanda especial DECLARATIVA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por MICHAEL ESTEBAN AREVALO ROMERO, identificada con la C.C. No. 1.072.674.131 de Chía **contra: HEREDEROS INDETERMINADOS** de:

- **PASTORA TAUTA,**
- **LUCILA TAUTA LEON,**
- **ALBERTO AREVALO LEON** y
- **JHON FREDY AREVALO CIFUENTES** todos fallecidos y demás personas indeterminadas.

En lo demás el auto permanece incólume. Notifíquese en igual forma

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.060, hoy 7 JUL. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



22

Ejecutivo No. 2021-00341

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en **contra** de **EDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.403.604,00 M/cte.) por concepto del capital contenido en el titulo aportado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2020 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.60, hoy _____07 de julio de 2021___08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

45

Eje. No. 2021-0342

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada en tiempo y como quiera que la escritura No. 050 de febrero 7 de 2018, de la Notaría Única del Circulo de Villapinzon, allegada con la demanda corresponde a la hipoteca que constituyen los demandados JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO y NUBIA STELLA GAITAN GALVIS, para garantizar las obligaciones adquiridas con MARLEN CONTRERAS CARDENAS, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero.

Se allegó Certificado de Instrumentos Públicos en el que figuran los ejecutados JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO y NUBIA STELLA GAITAN GALVIS, como propietarios del predio hipotecado;

Revisada la demanda y como reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso y título allegado presta mérito ejecutivo se, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por el procedimiento EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de MARLEN CONTRERAS CARDENAS, y en **contra** de JUAN DE JESUS SANDOVAL PICO y NUBIA STELLA GAITAN GALVIS, en carácter de deudores y actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré N° 01

1) Por la suma de \$ 10.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

1.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré N° 02

2) Por la suma de \$ 15.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré N° 03

3) Por la suma de \$ 10.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

3.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.



Pagaré N° 04

4) Por la suma de \$ 14.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

4.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

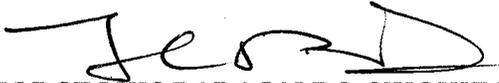
Súrtase la notificación de la orden de pago a la parte pasiva de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

DECRETASE, el embargo y posterior secuestro **de la cuota parte** del Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1144582. Comuníquese ésta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, comunicando que de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en éste proceso pone fin al efectuado en ejecutivo de acción personal por lo tanto debe registrarlo.

Se reconoce al abogado SERAFIN SANCHEZ ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.060, hoy 17 JUL 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL PH** contra **RAMIRO JOSE FERNANDEZ LOPEZ** y **CARMEN JULIA GARCIA ARAQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **345.095,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020, causada y no pagada.
- 2.- Por la suma de \$ **372.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020, causada y no pagada.
- 3.- Por la suma de \$ **372.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020, causada y no pagada.
- 4.- Por la suma de \$ **372.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020, causada y no pagada.
- 5.- Por la suma de \$ **372.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2020, causada y no pagada.
- 6.- Por la suma de \$ **372.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2020, causada y no pagada.
- 7.- Por la suma de \$ **372.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2020, causada y no pagada.
- 8.- Por la suma de \$ **385.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2021, causada y no pagada.
- 9.- Por la suma de \$ **385.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, causada y no pagada.
- 10.- Por la suma de \$ **385.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021, causada y no pagada.



- 11.- Por la suma de \$ **405.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2021, causada y no pagada.
- 12.- Por la suma de \$ **405.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2021 causada y no pagada.
- 13.- Por la suma de \$ **405.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración extraordinaria, del mes de Junio de 2021.
- 14.- Por la suma de \$ **47.460,00 M/CTE**, concepto de servicio común de gas de la unidad privada del mes de Junio de 2021.
- 15.- Por la suma de \$ **5.000,00 M/CTE**, concepto de la provisión caldera de la unidad privada.
- 16.- Por la suma de \$ **23.010,00 M/CTE**, concepto de servicio común de agua de la unidad privada.
- 17.- Por la suma de \$ **60.000,00 M/CTE**, por concepto del retroactivo de los meses de Abril, Mayo, y Junio de la unidad privada.
- 18.- Por los intereses moratorios causados concepto de cada cuota de administración, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.
- 19.- Se niega la pretensión toda vez que no se encuentra acreditada la obligación respecto del cobro de honorarios, y tampoco se allega el contrato de prestación del servicios del abogado.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a VALENTINA SEGURA VELASQUEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

95

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.60, hoy ____07 de julio de 2021____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



132

Ejecutivo No. 2021-00347

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **DAVID FERNANDO MARTINEZ MORALES** en contra de **DIANA MIREYA ROBAYO ACERO, GERMAN RICARDO CASAS y ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- CANON DE ARRENDAMIENTO:

- 1.1.- Por la suma de \$ **500.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021.
- 1.2.- Por la suma de \$ **1.550.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2021.
- 1.3.- Por la suma de \$ **1.550.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.
- 1.4.- Por la suma de \$ **1.550.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.
- 1.5.- Por la suma de \$ **1.550.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.
- 1.6.- Por la suma de \$ **1.550.000,00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.
- 1.7.- Por los cánones que se causen, desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble y/o resolución del contrato.

2. SERVICIOS PUBLICOS

- 2.1.- Por la suma de \$ **2.475.920,00** M/CTE, por concepto de los servicios públicos de acueducto facturados entre los periodos de Marzo y Mayo de 2021.

3. CLAUSULA PENAL

- 3.1.- Por la suma de \$ **3.100.000,00** M/CTE, por concepto de la cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.



Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

**Notifíquese,
El señor Juez,**

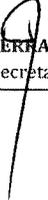

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy ____07 de julio de 2021 ____08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G del P., y además los Pagarés allegados como títulos base de la presente ejecución prestan mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 90, 422, 468, 588 y 593, del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL EJECUTIVO de menor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A, y contra JUAN CARLOS GARCIA ORJUELA; por las siguientes sumas de dinero;

Pagare con fecha del 18 de octubre de 2018.

- 1) \$42.905.514. M/cte, correspondientes al saldo insoluto del capital contenido dentro del pagaré base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el día en que se presentó la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados trimestralmente de acuerdo al certificado de tasas de interés y la tabla de Equivalencia de Tasas de la Superintendencia Financiera.

Sobre la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de la orden de pago al demandado de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

Se reconoce a la sociedad AECSA S.A, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., conforme al artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.060, hoy ~~17~~ **JUL 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Seis (6) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

En el libelo fueron detectados aspectos incongruentes entre las pretensiones de los numerales L y M, y los hechos, como se expondrá.

Dentro de las pretensiones se solicita ordenar el pago de los meses de AGOSTO y SEPTIEMBRE del año 2016, situación que pese a tratar de ser aclarada con la subsanación, sigue siendo confusa puesto que no concuerda la fecha de entrega del inmueble con lo pretendido. En el memorial de subsanación se indica que el inmueble fue recibido en AGOSTO DE 2016, sin especificarse una fecha, así como tampoco se explica porque se cobra la mensualidad de septiembre de ese año.

Por tanto, ante la falta de claridad observada por este despacho, se procede a rechazar la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.060 hoy ___7 de julio de 2021___08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



20

Eje A. No. 2021-352

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, seis (6) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente solicitud no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.060, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.